

SECRETARIA

N.º 204/64
/dts.

Montevideo, Octubre 27 de 1970

A TODAS LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES:

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo a usted lo siguiente:

RESOLUCION No. 42.654, Montevideo, 27 de Octubre de 1970.

VISTO: el proyecto de reglamento para el beneficio del núcleo familiar de los funcionarios municipales presentado por la Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Salud; RESULTANDO: 1o) que en lo dispuesto por los artículos 2o. a 4o. del Decreto No. 15.094 de fecha 30 de junio de 1970, se establece un sistema en virtud del cual se comprende en el beneficio de Seguro de Salud: a) a otro beneficiario de los previstos en el artículo 105 del Decreto No. 12.900 para todos los funcionarios municipales; b) a la totalidad del núcleo familiar para los funcionarios a los que el mencionado Decreto No. 15.094, asigna únicamente un aumento del diez por ciento sobre sus retribuciones sujetas a montepío; 2o) que el artículo 3o. del Decreto No. 15.094 modificó el inciso lro. del Artículo 105 del Decreto 12.900, definiendo el núcleo familiar tipo como el integrado por el cónyuge, los hijos menores incapaces, en cambio, cuando el funcionario sea soltero y no tenga hijos, el núcleo familiar es el que integra con sus padres y/o con sus hijos naturales si los tuviera; 3o) que por Resolución No. 39.062 de fecha 21 de julio p.pdo, se reglamentó el beneficio dispuesto en los artículos 2o. y 4o. del Decreto No. 15.094;

CONSIDERANDO: que la Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Salud manifiesta que la aplicación de la reglamentación de referencia plantea una serie de problemas que deben ser resueltos mediante el ajuste de la misma, EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO, RESUELVE:

1o.- Dejar sin efecto la Resolución No. 39.062 de fecha 21 de julio de 1970.- 2o. Aprobar la siguiente reglamentación para el Seguro de Salud del núcleo familiar de los funcionarios municipales, dispuesto por los Artículos 2o. a 4o. del Decreto No. 15.094 de 30 de junio de 1970.- Artículo 1o.- Todos los funcionarios municipales que se hallaren en las condiciones indicadas en el art. 3o. de la Resolución No. 35.188 de 6 de abril de 1970, sin excepción alguna tendrán derecho.

aún cuando no estuvieren personalmente acogidos al Seguro de Salud) e incorporar al mismo otro beneficiario de los previstos en el artículo 105 del Decreto No.12.900, cuando formula opción positiva en el sentido indicado y presten su conformidad para que se les efectúen los descuentos correspondientes. Artículo 2o. - No obstante, cuando utilicen ese derecho la incorporación del otro beneficiario deberá efectuarse de acuerdo con la siguiente orden de prelación: a) si el funcionario fuere casado, deberá incorporar en primer término a su cónyuge, b) en su defecto, incorporará a sus hijos incapaces, y en el caso de ser todos capaces, al de menor edad, c) si el funcionario fuere soltero, la incorporación, se efectuará, en primer término, en favor de sus hijos naturales si los tuviere, en el mismo orden indicado en el apartado anterior, d) a falta de hijos naturales, deberá incorporar a su madre, e) en su defecto, podrá incorporar a su padre, f) a falta de padre podrá incorporar a sus hijos adoptivos o en su defecto, a los tutores o incapaces que estuvieren judicialmente a su cargo, g) si el funcionario fuere viudo o divorciado y tuviere hijos, deberá incorporar a sus hijos en el mismo orden señalado en el apartado b), h) en su defecto, incorporará a su madre o a su padre, o a los demás beneficiarios, según la preferencia señalada en los apartados d), e) y f). Artículo 3o. Cuando ambos cónyuges fueren funcionarios municipales, cada uno de ellos podrá, independientemente del otro, afiliarse al Seguro de Salud e incorporar al mismo otro familiar de los previstos en el artículo 105 del Decreto No.12.900, según el orden de prelación establecido en el artículo 2o, del que se descartará únicamente la primera preferencia a favor del cónyuge. Si por el contrario se optase por la afiliación de uno solo de ambos cónyuges esta se efectuará por aquel de ambos que posea la retribución mayor, y siendo igual la efectuará el esposo. - Artículo 4o. Los funcionarios municipales comprendidos en el Artículo 4o. del Decreto No.15.094 y que por dicho descuento le correspondió únicamente del diez por ciento sobre sus retribuciones sujetas a montepío tendrán derecho a incorporar al beneficio del Seguro de Salud a la totalidad del núcleo familiar, tal cual aparece definido el mismo por el artículo 3o. de dicho Decreto No 15.094. No obstante si no tuvieran familiares en condiciones de ser afiliados de acuerdo al artículo 4o. del Decreto No. 15.094, podrán afiliar a otro beneficiario de los previstos en el artículo 105 del Decreto No 12.900, de acuerdo a lo determinado por el artículo 2o. de dicho Decreto No. 15.094 y el artículo 2o. de la presente reglamentación. Artículo 5o. A los efectos pertinentes se entenderá que la definición del núcleo familiar tipo para los funcionarios casados es aplicable a los viudos y divorciados. - Artículo 6o. En la situación indicada en el artículo 4o. cuando ambos cónyuges fueren funcionarios municipales, cada uno de ellos podrá, independientemente del otro, afiliarse al Seguro de Salud e incorporar al mismo a sus hijos menores e incapaces. Si no hubieren contraído matrimonio anteriormente o no hubieren tenido hijos, la incorporación del núcleo familiar la efectuará aquel de ambos que posea la retribución mayor, y siendo igual la efectuará el esposo. Artículo 7o. Cuando, siendo ambos cónyuges funcionarios municipales, uno de ellos //

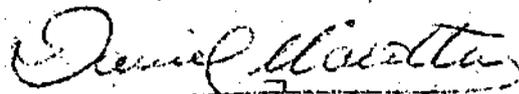
se encontrará en la situación indicada en el artículo 4°. y el otro no, el que ~~hallara~~ ^{FA N° 039581} en el primer caso podrá incorporar al beneficio del Seguro de Salud a la totalidad de su núcleo familiar, excluido el otro cónyuge. Artículo 8°. - A los efectos de la afiliación familiar aquellos beneficiarios familiares que estuvieran en condiciones de ser incorporados al Seguro de Salud y que fueran afiliados a entidades de asistencia médica de cualquier naturaleza, con las posiciones y limitaciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N° 35.188 del 6 de abril de 1970, a la fecha del 10 de Agosto de 1970 podrán continuar afiliados a las mismas, y la Intendencia Municipal reintegrará al funcionario el valor de la cuota respectiva hasta el máximo de \$ 1.000.00 (UN MIL PESOS), mensuales a que alude el artículo 2° del Decreto N° 14.925 de 26 de enero de 1970 por cada familiar comprendido. Artículo 9°. - Los beneficiarios familiares que estuvieran en condiciones de ser incorporados al Seguro de Salud y que no fueran afiliados a entidades de asistencia médica de cualquier naturaleza al 10 de agosto de 1970, pasarán a integrar en calidad de afiliados al Seguro de Salud Colectivo que para ellos contratara la Intendencia Municipal, previo el correspondiente llamado a licitación pública. Artículo 10°. - La aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° no exige que el funcionario que determine la incorporación y los beneficiarios familiares incorporados, se hallen afiliados a la misma entidad de asistencia médica. Artículo 11°. La afiliación del funcionario que determina la incorporación al Seguro de Salud Colectivo contratado por la Intendencia Municipal, mediante la licitación pública N° 9/970 y la Resolución de adjudicación N° 36.117 de 4 de mayo de 1970, no obliga a los beneficiarios familiares que se incorporen al beneficio del Seguro de Salud, a afiliarse a la misma entidad que presta aquellos servicios, ni a integrar el Seguro de Salud Colectivo, a que se alude en el artículo 9°. En consecuencia, podrán continuar afiliados a las entidades de asistencia médica a que pertenecen siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8° de la presente reglamentación. Artículo 12°. La integración de los beneficiarios familiares en el Seguro de Salud Colectivo, a que se alude en el artículo 9° de la presente reglamentación tampoco implicará para el funcionario que disfrute del Seguro de Salud Individual, perteneciendo a cualquier entidad de asistencia médica (art. 8°) la obligación de pasara formar parte del Seguro de Salud Colectivo. Artículo 13°. - La incorporación al beneficio del Seguro de Salud de beneficiarios familiares en la forma establecida en el artículo 8° de

la presente reglamentación se regirá por idénticas condiciones a las establecidas para la afiliación individual de funcionarios al Seguro de Salud por la Resolución N° 35.188 de 6 de abril de 1970 que reglamentó el artículo 2o. del Decreto N° 14.925 de 26 de enero de 1970.-

Artículo 14. Los ^{que ingresen} nuevos funcionarios que ingresen en la Administración Municipal con posterioridad a la fecha de la presente Reglamentación dispondrán de un plazo de noventa días a partir de la toma de posesión de sus cargos respectivos para hacer efectiva, conjuntamente con su incorporación al beneficio del Seguro de Salud, la de sus familiares comprendidos en las disposiciones de los artículos 2o. a 4o. del Decreto No. 15.094 de 30 de junio de 1970.- En este caso, los beneficiarios familiares, para utilizar el Seguro de Salud en la forma establecida en el artículo 8o. de la presente reglamentación deberán tener afiliación a entidades de asistencia médica que no sea de fecha posterior a la de la toma de posesión del cargo por el respectivo funcionario.

Artículo 15. Una vez adjudicada la licitación pública para la contratación del Seguro de Salud Colectivo a que se refiere el artículo 9o. de la presente reglamentación, los beneficios familiares que estuvieren incorporados al beneficio del Seguro de Salud en la forma establecida en el Artículo 8o. de esta reglamentación, dispondrán de un plazo de ciento veinte días para optar por incorporarse a dicha afiliación colectiva en el caso de que consideren esta fórmula más conveniente para sus intereses.

Artículo 16.- La Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Salud, resolverá las situaciones que no hubieren sido expresamente reguladas en la presente reglamentación.- 2º. Comuníquese a todas las dependencias municipales para que lo exhiban en lugar visible de las mismas a los efectos de su conocimiento por los funcionarios pertenecientes a ellas; y pase a la Comisión Honoraria Administradora del Seguro de Salud.- (FDO) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal; DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General".-


DANIEL MAROTTA

Director General Interino